

24
CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: ERICK JAVIER OCAMPO PÉREZ
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 21.

DENUNCIADO: COREY SÁNCHEZ SILVAR Y
PARTIDO POLITICO MORENA

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace de su conocimiento que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **quince de marzo del año en curso**, emitió el acuerdo de medidas cautelares 004/CQD/15-03-2021 dentro del cuaderno auxiliar del expediente **IEPC/CCE/PES/007/2021**, el cual es del tenor literal siguiente:

“ACUERDO 004/CQD/15-03-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/007/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ERICK JAVIER OCAMPO PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 21, A TRAVÉS DEL CUAL INTERPONE QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DE LA CIUDADANA COREY SÁNCHEZ SILVAR Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

RESULTANDO

I. INICIO DE CAMPAÑAS (Ayuntamientos). El Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 202-2021, modificado mediante acuerdos 018/SO/27-01-2021 Y 025/SE/11-02-2021, de fechas 27



Coordinación de lo
Contencioso Electoral



CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

de enero y 11 de febrero, respectivamente, en el cual se estableció que el lapso para que se lleven a cabo las campañas para la elección de Ayuntamientos, es el comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El uno de marzo de dos mil veintiuno, a las veinte horas con quince minutos, el ciudadano Erick Javier Ocampo Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el distrito electoral número 21, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana COREY SÁNCHEZ SILVAR y el partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, ante el Consejo Distrital Electoral número 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero.

En su escrito, el promovente denunció esencialmente hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de proteger y reparar su derecho político e integridad moral.

III. PREVENCIÓN. El tres de marzo, la autoridad instructora, emitió un acuerdo mediante el cual radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/007/2021, y se previno al denunciante para que señalara un domicilio para emplazar a la denunciada. Dicha prevención fue desahogada mediante escrito de fecha cuatro de marzo del año en curso.

IV. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El dos de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora reservó la admisión y emplazamiento, y decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	Realice las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet siguientes: FACEBOOK 1. https://www.facebook.com/oreysansil 2. https://www.facebook.com/hoto?fbid=397311434940791

	<p><u>9&set=a.130134663705926</u></p> <p>3. <u>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4003249296394424&id=10000128179684</u></p> <p><u>4</u></p> <p>4. <u>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3987675127951841&id=10000128179684</u></p> <p><u>4</u></p>
<p>COREY SÁNCHEZ SILVAR</p>	<p>Informe si es titular y/o administradora de la cuenta de la red social Facebook, albergada en el sitio, link o vinculo de internet siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>https://www.facebook.com/coreysansil</u>

V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, se tuvo por recibido el oficio signado por el **Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto**, mediante el cual remitió el acta circunstanciada 007/2021, de dos de marzo del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/007/2021; del mismo modo, el diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la ciudadana **Corey Sánchez Silvar**.

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, el doce de marzo de la presente anualidad se **admitió** a trámite la denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento a la ciudadana **Corey Sánchez Silvar** y al partido político MORENA, a través de su Comité Estatal, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



Coordinación de lo
Contencioso Electoral



CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. *Mediante diverso proveído de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/007/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su posterior remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.*

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. *La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.*

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, lo anterior por presuntos actos anticipados de campaña.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. *Como se ha señalado previamente, el promovente denunció medularmente la existencia de diversas publicaciones que contienen una supuesta propaganda de la denunciada para hacer un llamado al voto al electorado en una encuesta.*

MEDIOS DE PRUEBA

A) Medios de prueba ofrecidos por la denunciante:

1. *La prueba documental técnica a cargo de este Instituto Electoral a través de los órganos competentes, para que de inmediato certifiquen los contenidos de las siguientes páginas de internet y de la red social Facebook, que se indica, para*

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

que de inmediato se haga constar el impacto que está teniendo esta propaganda, además al momento de certificar se deberá hacer la mención de cuantos impactos tuvo esa propaganda conforme a la información que la propia red social informe ya que ese es el tamaño del daño a los principios electorales de equidad e imparcialidad en la contienda electoral que se está llevando a cabo.

2. La inspección física que la autoridad electoral ordene sobre las páginas de internet que se han denunciado, para que esta honorable Autoridad Electoral pueda constar y certificar las conductas indebidas que están siendo realizadas por la ciudadana denunciada.
3. Las documentales que se anexan correspondientes a las capturas de pantalla con sus ligas cibernéticas o códigos URL, donde se pueden apreciar la propaganda que la C. Corey Sánchez Silvar, ha venido desplegando fuera del periodo electoral, las cuales se relacionan con los hechos marcados con los numerales 1, 2 y 3

1 <https://www.facebook.com/coreysansil>

2 <https://www.facebook.com/photo?fbid=3973114349407919&set=a.130134663705926>

3 https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4003249296394424&id=100001281796844

4 https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3987675127951841&id=100001281796844

Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada 0047/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/007/2021, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar lo siguiente:

Sitios, links o vínculos inspeccionados:	Respuesta:
FACEBOOK	
https://www.facebook.com/coreysansil	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hizo alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.



Coordinación de lo
Contencioso Electoral



CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

https://www.facebook.com/photo?fbid=3973114349407919&set=a.130134663705926	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4003249296394424&id=100001281796844	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3987675127951841&id=100001281796844	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hizo alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito *signado* por la denunciada, la ciudadana Corey Sánchez Silvar, mediante el cual señala que ella es la titular de la cuenta de Facebook: <https://www.facebook.com/coreysansil>

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) *Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);*
- 2) *Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y*
- 3) *Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).*

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

*El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho— unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.*

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

*El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.***

*La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la*



Coordinación de lo
Contencioso Electoral



CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

*En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.*

*En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.*

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

*Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) Marco normativo.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL

El marco jurídico que regula lo correspondiente a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se encuentra contenido en el artículo 3, numeral 1, incisos a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los dispositivos 278, 287 y 288 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los diversos 2, fracción I y II, así como 8, fracción I de los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, preceptos que disponen literalmente lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.*



Coordinación de lo
Contencioso Electoral

VOTA LIBRE
6 DE JUNIO 2021

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

A) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; [...]

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

“ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. [...]

ARTÍCULO 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. [...]

Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

“Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

II. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos registrados, para la obtención del voto. [...]

Artículo 8. Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se establecen los siguientes plazos de campaña:

I. Para la Gubernatura del Estado, las campañas iniciarán el 5 de marzo y concluirán el 2 de junio del 2021.

II. Para Ayuntamientos las campañas iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio de 2021. [...]

De las porciones normativas preinsertas es factible inferir que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, asimismo, se establece que los plazos para el desarrollo de las campañas para la Gubernatura del Estado, iniciarán cinco de marzo y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno y para Ayuntamientos, es el comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial de las disposiciones normativas citadas es evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pueden trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

*Aunado ello, como se señaló en párrafos que anteceden el Consejo General de este Instituto, decretó que **el lapso para que se lleven a cabo las campañas para la elección de Ayuntamientos, es el comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.***

B) Existencia de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:



Coordinación de lo
Contencioso Electoral



CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada 007/2021, de dos de marzo del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/007/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones alojados en los sitios, links o vínculos de internet señalados por el denunciante.
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito signado por la ciudadana Corey Sánchez Silvar, mediante el cual manifiesta que es la titular de la cuenta de Facebook alojada en el link <https://www.facebook.com/coreysansil>.

Al respecto, es importante puntualizar que a la probanza identificada con el inciso 1), les reviste **preliminarmente** el carácter de documental pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, por otro lado, respecto a la prueba reseñada con el inciso 2), le asiste de forma preliminar la calidad de documental privada, por lo que únicamente se le concede valor indiciario, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, fracción II y 50, tercer párrafo del reglamento antes invocado.

C) Conclusiones preliminares de los medios de prueba.

A reserva de que, en un apartado posterior de este acuerdo, se desarrolle y detalle el alcance probatorio de los medios de prueba que hasta este momento obran en autos, resulta conveniente destacar las siguientes conclusiones preliminares:

La cuenta de Facebook que el denunciante proporcionó, con vinculo electrónico <https://www.facebook.com/coreysansil>, pertenece a la denunciada Corey Sánchez Silvar, ya que esta así lo confirmó en su escrito de diez de marzo del año en curso.

Del acta circunstanciada 007/2021, se hizo constar que el link <https://www.facebook.com/photo?fbid=3973114349407919&set=a.130134663705926>, de la red social **FACEBOOK**, contenía la publicación de una imagen donde se observa una persona femenina tez clara, cabello negro claro, vistiendo una camisa color

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

café claro, con estampado de flores, cubrebocas color negro con un texto que dice: "Corey Sánchez Silvar", "11 de febrero a las 19:03" y "COREY EN LA ENCUESTA ES LA RESPUESTA".

Del acta circunstanciada 007/2021, se hizo constar que el **link** https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4003249296394424&id=100001281796844 de la red social **FACEBOOK**, contenía la publicación donde se observa una imagen y se lee el texto: "Un servidor público es para servir a la ciudadanía, que sea la ciudadanía quien decida", seguidamente de la imagen de una imagen rectangular vertical en la parte superior se le observa el texto "si al debate para decantar a los veinte candidatos de Morena a la alcaldía de Taxco", asimismo, bajo ese texto y del lado derecho de la imagen se observan dos imágenes de dos personas una del sexo femenino tez clara, pelo negro, y otra del sexo masculino, tez morena, pelo negro y bigote, viste camisa color gris, del lado izquierdo y la parte inferior de dichas imágenes se observan textos ilegibles.

Asimismo, tiene valor indiciario las imágenes aportadas por el denunciante en las que se observa a una persona del sexo femenino de tez blanca, con camisa blanca y chaleco morado, asimismo, dentro de las imágenes se observan los siguientes textos: "en la encuesta para la presidencia de Taxco Corey es la respuesta" y "gracias a mis compañeros de los municipios de Tepecoacuilco, Atenango del Rio, Copalillo, por acompañarnos en nuestro proyecto listos para que nuestros municipios se logre la 4T hay equipo a nivel Estatal y Nacional".

D) Análisis sobre la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.

Descritos los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y **sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, lo que en todo caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias realizará un **análisis preliminar** para determinar si con los hechos denunciados se está perpetrando una posible vulneración a los artículos 278, 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (actos anticipados de campaña), que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.



Coordinación de lo
Contencioso Electoral



CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que no ha lugar al dictado de medidas cautelares, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlas a partir de presuntos actos anticipados de campaña que afecten la equidad en la contienda.

Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.

*Inicialmente cabe mencionar que la Sala Superior, estableció que para declarar la existencia de actos anticipados de campaña se tiene que demostrar la existencia de los siguientes **tres elementos**²:*

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.*
- b) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, y*
- c) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido*

*Sobre este último punto, la Sala Superior ha establecido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido**; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.*

En este sentido, es oportuno destacar que los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para tal efecto, es preciso

² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017. SUP-REP-123/2017: v SUP-REP-73/2019.

31
CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto o no de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

En el caso particular, de la publicación bajo estudio se advierte que se encuentran preliminarmente acreditados los elementos **personal** y **temporal** para configurar los actos anticipados de campaña, ya que en la publicaciones hechas por la ciudadana Corey Sánchez Silvar desde su cuenta personal de Facebook, hizo del conocimiento su aspiración para participar en una encuesta; asimismo, dichas publicaciones se hicieron los días 6 y 7 de febrero del año en curso, lo que implica que los mensajes e imágenes que contenían las publicaciones de los links electrónicos inspeccionados se realizaron de forma previa al registro de candidaturas.

Sin embargo, se estima que, en la publicación bajo estudio, no se actualiza de forma preliminar el elemento subjetivo, porque no existe una expresión o mensaje que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en favor o en contra de una persona o partido.**

Al respecto, es oportuno destacar que la Sala Superior también ha sostenido que **las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**-en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si el mensaje que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos

³ SUP-JRC-194/2017.



Coordinación de lo
Contencioso Electoral



CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

*El análisis del mensaje a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral.*

Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

*Asimismo, para los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido y qué está permitido** en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.*

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

*Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del mensaje político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, **pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.*

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por ello se concluye que una imagen se considerará como acto anticipado de precampaña y/o campaña, cuando del análisis integral de su contenido de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso se advierta un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.

En la especie, las dos publicaciones y textos respecto de las cuales se verificó su existencia fueron realizadas desde la cuenta o **perfil personal** de Facebook de la denunciada y por ende únicamente fue compartido con las personas que ella tiene agregadas a su perfil, por lo que se considera que las publicaciones no tuvieron un impacto relevante en el electorado del Municipio de Taxco, ya que únicamente se limitó a publicarlo a su perfil, además de que en la primera de las publicaciones, en la imagen se utiliza la frase "EN LA ENCUESTA COREY ES LA RESPUESTA", y la misma no colma el aspecto subjetivo indispensable para configurar la infracción bajo estudio, ya que si bien, de la misma se puede inferir una relación de la denunciada con el presente proceso electoral, no se advierte un llamado claro y patente a que la ciudadanía vote por ella para la elección a la que aspira, ya que la frase que utiliza es simple y llana, es decir genérica, y por ende no se puede interpretar como un llamado indirecto al voto, ya que su significado es claro, preciso y fácil de comprender, y en la segunda publicación de la cual se certificó su existencia tampoco se configura el elemento mencionado, ya que la



Coordinación de lo
Contencioso Electoral



CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

imagen que contiene la publicación se trata de una nota periodística, por lo que se trata del ejercicio del derecho de libertad de expresión de la denunciada al publicar en su perfil una nota que es de su interés y que contiene una opinión, la cual no llama al voto del electorado, aunado a que al ser publicaciones hechas en una red social conservan la presunción de espontaneidad y se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo ha sostenido la Sala Especializada en diversos criterios, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016, al afirmar que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitando la libertad de expresión.

*Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**; así como la Jurisprudencia 18/2016, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"** y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES."***

Bajo esos antecedentes, es importante mencionar que cuando se acusa la información publicada en las redes sociales (al no estar completamente exentas del régimen sancionador electoral), las autoridades electorales siempre deben partir de la premisa general de que los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste libremente sus ideas, asimismo, del análisis integral a las multicitadas publicaciones inspeccionadas, en específico a las imágenes que se encontraban en ellas, no se advierte que se promueva la plataforma política de la denunciada o del partido por el que presuntamente se aspira a registrar la denunciada (registro no consta en autos), ya que no refieren ninguna propuesta de carácter social o económico o algún signo, figura, símbolo o cualquier otro elemento que se le asemeje, que se encuentre dirigida al Municipio de Taxco al cual aspira la denunciada.

*No pasa inadvertido las imágenes aportadas por el denunciante en el que se observa a una persona del sexo femenino de tez blanca, con camisa blanca y chaleco morado, asimismo dentro de las imágenes se observan los siguientes textos: **"EN LA ENCUESTA PARA LA PRESIDENCIA DE TAXCO COREY ES LA RESPUESTA"** y gracias a mis compañeros de los municipios de Tepecoacuilco, Atenango del Rio,*

33
CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

Copalillo, por acompañarnos en nuestro proyecto listos para que nuestros municipios se logre la 4T hay equipo a nivel Estatal y Nacional”, las cuales tiene valor indiciario, sin embargo no se tiene acreditada su existencia.

En este último caso, el quejoso tiene la obligación de aportar los elementos mínimos que identifiquen, con certeza, las circunstancias en que aconteció la conducta irregular, a fin de que la autoridad sustanciadora esté en posibilidad de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, al regirse este procedimiento por el principio dispositivo, en el entendido que en cualquiera de los dos supuestos mencionados, incuestionablemente, el quejoso o denunciante tiene la carga probatoria para evidenciar la existencia de la conducta señalada como irregular, pues, en principio, las publicaciones alojadas en las redes sociales se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

En ese contexto, bajo la apariencia del buen Derecho, esta autoridad instructora advierte que, en el caso particular, de ninguna de las publicaciones de las que se encuentra plenamente acreditada su existencia es factible desprender que los denunciados estén haciendo un llamado expreso para la obtención del voto del electorado o en su caso para posicionar determinada plataforma electoral; de igual forma, de las imágenes correspondientes no se desprenden elementos gráficos que hagan alusión a ello.

Lo anterior se hace extensivo al partido político MORENA, dado que los hechos denunciados, no son propios del referido partido, sino de la ciudadana denunciada, lo cual ya fue materia de análisis en párrafos anteriores.

Por último, es conveniente precisar que la negativa de adoptar las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:



Coordinación de lo
Contencioso Electoral



CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/007/2021

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano Erick Javier Ocampo Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el distrito electoral número 21, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando IV de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese este acuerdo **personalmente**, a los ciudadanos Erick Javier Ocampo Pérez y Corey Sánchez Silvar; y por oficio al partido político MORENA, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el quince de marzo de dos mil veintiuno.

(AL CALCE CUATRO FIRMAS)"

Lo que hago del conocimiento a las partes y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las catorce horas del día **quince de marzo de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**

LIC. JARED ALEJANDRO HERNÁNDEZ NIEVES.
PERSONAL AUTORIZADO POR LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL